



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número **JC-IV-20-2015** ha sido instruido en contra del señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA**, Director, con un salario mensual de **UN MIL VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,024.78)**; quien fungió en dicho cargo durante la totalidad del período auditado; por su actuación según el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA VERIFICACIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA CON REFERENCIA DPC-40-2015, DEL CENTRO ESCOLAR EL ZAPOTE, CANTÓN EL CACAO, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**, practicado por la **Oficina Regional de San Miguel**; conteniendo **UN REPARO**.

Han intervenido en esta instancia la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en representación del señor Fiscal General de la República y el Licenciado **DAVID ALBERTO GARAY GÓMEZ** en su calidad de defensor especial del señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I) Por auto de fs. 13 a 14 ambos vto., emitido a las doce horas del día quince de julio de dos mil quince, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra del servidor actuante antes expresado, el cual a fs. 15 fue notificado al señor Fiscal General de la República. La Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 16 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 17 y 18; por lo que esta Cámara mediante auto de fs. 20 vto. a 21 fte., emitido a las diez horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II) Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 18 a fs. 20 ambos vto., emitido a las once horas y veinte minutos del día diecisiete



de septiembre de dos mil quince; ordenándose en el mismo emplazar al servidor actuante, para que acudiera a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO ÚNICO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, "COBROS DEL DIRECTOR, SIN EVIDENCIA DE ASISTENCIA A SU LUGAR DE TRABAJO"**. De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores verificaron que el Director del Centro Escolar El Zapote, Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua, recibió pagos de salario por la cantidad de nueve mil trescientos cinco dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos ($\$8,710.16 + \$595.02 = \$9,305.18$) sin existir evidencia de que se haya presentado a trabajar al Centro Escolar. Además se verificó inconsistencias en el libro de asistencia de personal docente, ya que el señor Salazar Pereira (Director), no firmó algunos días; porque falta firma de asistencia en el primer turno, en otros días le ha colocado permisos por incapacidad, consulta médica, permisos personales, permiso por misiones oficiales, sin encontrarse los documentos que evidencien dicha situación.

III) A fs. 23, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República del antes referido pliego de reparos.

IV) En vista de lo manifestado por el Secretario Notificador a fs. 24, esta Cámara ordenó emplazar por medio de **EDICTO** al señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA**, por auto de fs. 24 vto. a 25 fte., emitido a las ocho horas y quince minutos del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V) Con base a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas, se ordenó el emplazamiento por edicto del señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA**, según publicación en El Diario de Hoy, Diario Oficial Número 77, Tomo Número 411 y Diario Co. Latino, de fecha veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corren agregados de fs. 33 al 35, sin que dentro del término legal establecido se apersonara a manifestar su derecho de defensa en el presente Juicio de Cuentas, el señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA**, en su carácter personal o por medio de representante; por lo que esta Cámara ordenó por auto que corre agregado a fs. 37, de conformidad con el Artículo 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que se le nombrara Defensor Especial al señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA**, para que lo represente



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



en el proceso y para tal efecto, libró oficio a la Señora Procuradora General de la República; mostrándose parte el Licenciado **DAVID ALBERTO GARAY GÓMEZ**, por medio de escrito que corre agregado a fs. 40, nombrándosele Defensor Especial del señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA** y teniéndosele en tal calidad por medio del auto que corre agregado de fs. 41 vto. a fs. 42 fte., emitido a las nueve horas del día cuatro de julio de dos mil dieciséis, nombrándose para el cargo y siendo juramentado por medio del acta agregada a fs. 44, dándose por recibido en ese acto de la copia del pliego de reparos.

VI) Por auto de fs. 45 vto. a 46 fte., emitido a las a las once horas del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, esta Cámara concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su respectiva opinión, acto que fue evacuado por la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, quien se mostró parte en sustitución de la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, por medio de escrito, credencial y certificación que constan de fs. 48 a fs. 50, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: *“...En el presente juicio se ha mostrado parte el Licenciado David Alberto Garay Gómez, en representación del señor JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA, sin embargo no ha presentado en esta etapa procesal prueba de descargo a favor de su representado, siendo éste el momento procesal oportuno; por lo que la representación fiscal es de la opinión que el hallazgo atribuido al señor Salazar Pereira durante el periodo auditado se mantiene, por lo que solicito que en sentencia se condene al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al artículo 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...”*. Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 50 vto. a 51 fte., pronunciada a las trece horas y cincuenta minutos del día veintiuno de julio de dos mil dieciséis, dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia respectiva.

VII) Luego de analizado el informe de auditoría, papeles de trabajo, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese



sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, pronuncia las apreciaciones siguientes: **REPARO ÚNICO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“COBROS DEL DIRECTOR, SIN EVIDENCIA DE ASISTENCIA A SU LUGAR DE TRABAJO”**. De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores verificaron que el Director del Centro Escolar El Zapote, Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua, recibió pagos de salario por la cantidad de nueve mil trescientos cinco dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos **(\$8,710.16 + \$595.02 = \$9,305.18)** sin existir evidencia de que se haya presentado a trabajar al Centro Escolar. Además se verificó inconsistencias en el libro de asistencia de personal docente, ya que el señor Salazar Pereira (Director), no firmó algunos días; porque falta firma de asistencia en el primer turno, en otros días le ha colocado permisos por incapacidad, consulta médica, permisos personales, permiso por misiones oficiales, sin encontrarse los documentos que evidencien dicha situación. Al respecto, el Licenciado **DAVID ALBERTO GARAY GÓMEZ**, Defensor Especial del señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA**, se limitó a contestar en sentido negativo el pliego de reparos y no presentó elementos de prueba que desvanecieran el hallazgo. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL**, en su opinión de mérito, manifestó que el Licenciado David Alberto Garay Gómez, en representación del señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA**, no ha presentado prueba de descargo a favor de su representado, por lo que el hallazgo atribuido al señor Salazar Pereira se mantiene. Esta Cámara al verificar los documentos referenciados como ACR10, Hallazgos de Auditoría con sus evidencias, de los Papeles de Trabajo, específicamente los identificados como ACR10.144 al ACR10.181, tiene por comprobado que el señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA** recibió pago de salario durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once; diciembre de dos mil trece; y enero, febrero, marzo y abril de dos mil catorce; tal como se demuestra con los documentos referenciados como ACR10.4 al ACR10.106; a juicio de esta Cámara dicho servidor ha incurrido en responsabilidad patrimonial de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 y 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que ha recibido pago por un salario



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que no devengó. Sin embargo, con el fin de establecer objetivamente el monto de la responsabilidad patrimonial en que ha incurrido el cuentadante, este Tribunal considera oportuno realizar las salvedades siguientes: 1) Respecto a las observaciones detalladas en el primer cuadro por un monto total de ocho mil setecientos diez dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos **(\$8,710.16)**, los auditores han señalado en el Informe de Auditoría que el cuentadante devengó por el mes de septiembre de dos mil once, un salario de seiscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos **(\$651.86)**; siendo este monto incorrecto, ya que como se comprueba por medio del documento referenciado como ACR10.145 de los Papeles de Trabajo, el salario devengado en el referido mes fue de ochocientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos **(\$889.09)**; no obstante, con base en el artículo 218 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, corresponde conforme a derecho tomar en cuenta para el cálculo del total de la responsabilidad patrimonial, el monto del salario señalado por los auditores en su informe, de seiscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos **(\$651.86)**. 2) Los auditores han incluido en el total del sueldo devengado sin justificación, el pago del aguinaldo recibido en diciembre de dos mil trece, por trescientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos **(\$336.15)**, lo cual a criterio de esta Cámara no puede tomarse en cuenta en el presente reparo, pues no ha sido demostrado por los Auditores que haya sido pagado ilegítimamente, por lo que deberá sustraerse del total de la responsabilidad patrimonial. 3) También es oportuno establecer que según lo establecido el artículo 42 inciso 2° del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, los educadores gozarán de vacaciones con goce de sueldo, durante el tiempo de receso de los alumnos, es decir, una vez finalizado el año lectivo, es por ello que no hay evidencia que alguno de los educadores asistieran a laborar durante los meses de diciembre de dos mil once y diciembre de dos mil trece, como puede verificarse en los documentos referenciados como ACR10.64 al ACR10.66, por lo que corresponde conforme a derecho descontar del total de la responsabilidad patrimonial atribuida lo correspondiente a los salarios de dichos meses, pues como se mencionó anteriormente corresponden a periodos vacacionales con goce de sueldo y consecuentemente, deben sustraerse ochocientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos **(\$889.09)** por diciembre de dos mil once y novecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos **(\$955.76)** por diciembre de dos mil trece. Por lo tanto, los sueldos devengados sin constancia de asistencia que deben



tomarse en cuenta para el cálculo de la responsabilidad patrimonial son aquellos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil once, por seiscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos **(\$651.86)** por el primer mes mencionado y ochocientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos **(\$889.09)** por los dos últimos, totalizando por los tres meses la cantidad dos mil cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos **(\$2,430.04)**; además, enero, febrero, marzo y abril de dos mil catorce, por un mil veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos **(\$1,024.78)** cada uno, sumando por estos meses la cantidad de cuatro mil noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con doce centavos **(\$4,099.12)**; ascendiendo el monto total por dichos meses a seis mil quinientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos **(\$6,529.16)**. Por otra parte, en cuanto a los señalamientos realizados por los auditores en el segundo cuadro por un monto total de quinientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos **(\$595.02)**, respecto a las inconsistencias en el libro de asistencia del personal docente, donde el señor Salazar Pereira, de acuerdo a los auditores incurrió en una serie de irregularidades, tales como: ausencia de firma de asistencia en el primer turno, ausencia de firmas de entrada y salida, permisos por incapacidad sin justificación, permisos personales sin justificación y permisos por misiones oficiales sin justificación; esta Cámara tiene por probado con base a los documentos referenciados como ACR10.107 al ACR10.129 que dichos pagos se realizaron sin existir constancia del documento que justificara la ausencia, excepto en los casos de los pagos de sueldo por permisos de incapacidad no justificada, correspondientes a los días diez y once de abril de dos mil doce, por un monto de ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos **(\$88.92)**, que constan en los documentos referenciados como PT10.114 a PT10.115, ya que de acuerdo al artículo 6 inciso 2° de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, en cada mes de servicio el empleado podrá faltar hasta cinco días por enfermedad sin necesidad de certificado médico ni de licencia formal y que sólo corresponde descontar el sueldo de dichos días, cuando las licencias por este motivo excedan los quince días en un año, circunstancia que no fue corroborada por los auditores, es decir que ya haya cumplido los quince días, por lo que no puede considerarse como un monto pagado sin justificación. De igual forma, respecto a los pagos de sueldo sin justificar los permisos personales, correspondientes a los días veintiuno de febrero, veinticuatro de agosto, siete de septiembre y primero de octubre de dos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mil doce; y once de marzo, veintisiete de mayo, veinticinco de junio y siete de junio de dos mil trece, por montos de ciento dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos **(\$118.56)** y ciento veintisiete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos **(\$127.44)** respectivamente, que constan en los documentos referenciados como ACR10.117 al ACR10.120 y ACR10.126 al ACR10.129; según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, los empleados tienen derecho a cinco días de permiso con goce de sueldo al año, por lo que no habiendo evidencia en los papeles de trabajo de que el Director del Centro Escolar haya excedido dichos días en cada uno de los años señalados, puesto que únicamente suman cuatro días en el año dos mil doce y cuatro días en el año dos mil trece, no puede atribuírsele los referidos montos como pagados sin justificación. Por tanto, para el monto de la responsabilidad patrimonial únicamente deberán tomarse en cuenta los pagos de sueldo sin evidencia de asistencia durante el primer turno de los días diez de marzo, veinticinco de marzo y dieciocho de mayo de dos mil once, por cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos **(\$50.40)**; además los pagos sin evidencia que se haya presentado a trabajar los días ocho, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil doce, por ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos **(\$88.92)**; y el pago de sueldo sin justificar permiso por misión oficial de los días dieciocho de mayo, veintiuno de agosto, cuatro y nueve de octubre, todos del dos mil doce, por ciento dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos **(\$118.56)**; y el pago de sueldo sin justificar permiso por misión oficial del día dos de abril de dos mil trece por treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos **(\$31.86)**; sumando el monto total por los mencionados días a doscientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos **(\$289.74)**. En conclusión, por todas las razones anteriormente expuestas, esta Cámara confirma la Responsabilidad Patrimonial por un monto total de seis mil ochocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos **(\$6,818.90)**, absolviéndose al cuentadante por la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos **(\$2,486.28)**. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa, este Tribunal confirma dicha responsabilidad, con base en los documentos referenciados como ACR10.4 al ACR10.129, por la inobservancia al artículo 32 numeral 1) de la Ley de la Carrera Docente, que literalmente dice: Se prohíbe a los educadores: 1) Abandonar la labores durante la jornada de trabajo sin justa causa o licencia de sus superiores;

en consecuencia, sanciónese al servidor actuante con una multa equivalente al veinte por ciento del salario mensual percibido en el periodo auditado.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y a los artículos 195 numeral 3 de la Constitución; 15, 54, 55, 58, 61, 69, 94 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 216, 217, 218, 317 inciso 2° y 318 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales citadas en cada uno de los reparos, esta Cámara **FALLA: I)** Declarase Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el **REPARO ÚNICO**, bajo el título “**COBROS DEL DIRECTOR, SIN EVIDENCIA DE ASISTENCIA A SU LUGAR DE TRABAJO**”, **CONDENASE** al señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA**, a pagar en concepto de responsabilidad patrimonial, la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$6,818.90)** en grado de responsabilidad por acción u omisión de conformidad al artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y absuélvase por la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos **(\$2,486.28)**; además **CONDÉNASE** a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida al señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$204.95)**; multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado. Al ser cancelados los montos de la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, déseles ingreso a favor del **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**, el ingreso a dicho fondo de la Responsabilidad Patrimonial, es en virtud de no contar el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con Colecturía.

NOTIFIQUESE.

Ante Mí,

Secretaria de Actuaciones.



CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA

REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

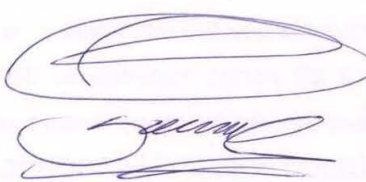
El presente Juicio de Cuentas **JC-IV-20-2015** fue iniciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA VERIFICACIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA CON REFERENCIA DPC-40-2015, DEL CENTRO ESCOLAR EL ZAPOTE, CANTÓN EL CACAO, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**, contra el señor **JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA**, Director.

Esta Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, considerando que dictó sentencia a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciséis; sentencia que fue notificada a las partes según consta de fs. 59 a fs. 60, quedando a las partes expedito su derecho a interponer recursos; y que en su parte resolutive dijo: **I) Declarase Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el REPARO ÚNICO, bajo el título "COBROS DEL DIRECTOR, SIN EVIDENCIA DE ASISTENCIA A SU LUGAR DE TRABAJO", CONDÉNASE al señor JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA, a pagar en concepto de responsabilidad patrimonial, la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$6,818.90) en grado de responsabilidad por acción u omisión de conformidad al artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y absuélvase por la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (\$2,486.28); además CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida al señor JUAN SANTIAGO SALAZAR PEREIRA, la cantidad de DOSCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$204.95); multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado. Al ser cancelados los montos de la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, déseles ingreso a favor del FONDO GENERAL DE LA NACIÓN, el ingreso a dicho fondo de la Responsabilidad Patrimonial, es en virtud de no contar el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con Colecturía.**

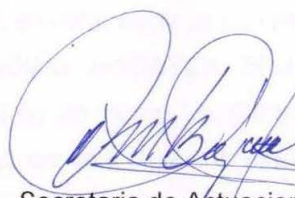
Que el artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en su inciso 3° regula que si no se interpusiere recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia a solicitud de parte o de oficio, declarará ejecutoriada la sentencia; por tanto con fundamento en el artículo antes mencionado, esta Cámara **RESUELVE:**

- I. **DECLARÁSE EJECUTORIADA** la sentencia de mérito pronunciada a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciséis.
- II. Extiéndase la ejecutoria de ley, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 primera parte del inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí

 
Secretaría de Actuaciones.

JC-IV-20-2015.
FEOG
Ref. Fiscal. 236-DE-UJC-18-15
Licda. María de los Ángeles Lemus de Alvarado.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



**EXAMEN ESPECIAL A LA VERIFICACIÓN
DE LA DENUNCIA CIUDADANA
CON REFERENCIA DPC-40-2015.**



**CENTRO ESCOLAR EL ZAPOTE, CANTÓN EL CACAO,
MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE
LA UNIÓN
CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE AGOSTO DE 2014.**

SAN MIGUEL, 05 DE JUNIO DE 2015



INDICE

CONTENIDO

PÁGINA

1. PARRAFO INTRODUCTORIO.....	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL.....	1
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	2
4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL.....	2
5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	6
6. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL.....	6
7. RECOMENDACIONES.....	6
8. PARRAFO ACLARATORIO.....	6



Señor.

**Director del Centro Escolar El Zapote,
Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua,
Departamento de La Unión
Presente.**

1. PARRAFO INTRODUCTORIO.

Con base al Art. 195 numerales 1a, 3a, 4a y 9a de la Constitución de la República, Art. 30, Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Denuncia Ciudadana con referencia DPC-40-2015, de fecha 16 de marzo de 2015; en donde establece: "Que el día 12 de marzo de 2015, en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, se interpuso de forma anónima por miembros de la Comunidad (Caserío El Zapote, Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión), supuestas irregularidades cometidas por el señor Juan Santiago Salazar Pereira, Ex-director del Centro Escolar El Zapote, Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión; lo cual está relacionado con sueldos que el Ministerio de Educación (MINED), ilegalmente canceló al señor Salazar Pereira, en el período comprendido desde el año 2011 al mes de agosto de 2014, en ocasión de estar desempeñándose como director de dicho centro de estudios, en el cual solicitan revisar el libro de asistencia de los años 2011, 2012, 2013 hasta agosto 2014" y la Orden de Trabajo No. ORSM-027/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, emitida por la Oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República de San Miguel; se realizó el Examen Especial a la Verificación de la Denuncia Ciudadana con Referencia DPC-40-2015, en el Centro Escolar El Zapote, Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2014.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL.

2.1. Objetivo General:

- Verificar la Denuncia Ciudadana con Referencia DPC-40-2015, en el Centro Escolar El Zapote, Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2014.

2.2. Objetivos Específicos:

- Verificar los controles de asistencias del Centro Escolar El Zapote, Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua del período del 1 de enero 2011 al 31 de agosto de 2014.
- Indagar con el personal docente y la Asociación Comunal para la Educación (ACE), sobre la permanencia en lugar de trabajo del Director del Centro Escolar.



- Verificar si fueron remitidos a la Departamental del Ministerio de Educación de La Unión los siguientes reportes: cuadro de llegadas tardes, control de permisos e informe anual de asistencias del personal docente del Centro Escolar El Zapote.
- Cotejar las firmas de los libros de asistencia del Centro Escolar El Zapote con las del Documento Único de Identidad (DUI) del director.
- Verificar que los sueldos devengados y cancelados por el MINED al director del Centro Escolar El Zapote, se respaldaron conforme a las asistencias mensuales remitidas a la Departamental del Ministerio de Educación de La Unión.

2.3. Alcance de la Auditoria del Examen Especial.

Efectuamos Examen Especial a la Verificación de la Denuncia Ciudadana con Referencia DPC-40-2015, en el Centro Escolar El Zapote, Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2014, con base a Norma de Auditoría Gubernamental emitida por la Corte de Cuentas de la República.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

Los principales procedimientos aplicados son los siguientes:

- ✓ Verificamos controles de asistencia de los años 2011, 2012, 2013 y al 31 de agosto de 2014 del director Centro Escolar El Zapote.
- ✓ Indagamos con el personal docente y los miembros de la ACE, sobre la permanencia en el lugar de trabajo del director Centro Escolar El Zapote.
- ✓ Verificamos si fueron remitidos a la Departamental del Ministerio de Educación de La Unión los siguientes reportes: cuadro de llegadas tardes, control de permisos e informe anual de asistencias del personal docente del Centro Escolar El Zapote.
- ✓ Cotejamos las firmas de los libros de asistencia del Centro Escolar El Zapote con las del Documento Único de Identidad (DUI) del director.
- ✓ Verificamos que los sueldos devengados y cancelados por el MINED al director del Centro Escolar El Zapote, se respaldaron conforme a las asistencias mensuales remitidas a la Departamental del Ministerio de Educación de La Unión.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL.

1. COBROS DEL DIRECTOR, SIN EVIDENCIA DE ASISTENCIA A SU LUGAR DE TRABAJO.

Verificamos que el director del Centro Escolar El Zapote, Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua, recibió pagos de salario por la cantidad de \$9,305.18 (\$8,710.16 +



\$595.02); sin existir evidencia que se haya presentado a trabajar al Centro Escolar, según detalle:

Año	Mes	Código de Empleado	Sueldos Devengados	Descuentos (AFP, Renta, Bienestar Magisterial y Préstamos Personales)	Sueldo Líquido	Falta de firmas durante todo el día en el control de asistencia
2011	Septiembre	2204442	\$ 651.86	\$407.52	\$244.34	A Partir del 8 de Septiembre al 23 de diciembre de 2011.
	Octubre	2204442	\$889.09	\$407.52	\$481.57	
	Noviembre	2204442	\$889.09	\$407.52	\$ 481.57	
	Diciembre	2204442	\$889.09	\$407.52	\$481.57	
Sub-total			\$3,319.13	\$1,630.08	\$1,689.05	
2013		2204442	\$955.76	\$578.64	\$377.12	A partir del 2 al 23 de diciembre de 2013.
	Diciembre	2204442	\$336.15	\$ -	\$336.15	
Sub-total			\$1,291.91	\$578.64	\$713.27	
2014	Enero	2204442	\$1,024.78	\$605.88	\$418.90	A partir del 6 de enero al 30 de abril de 2014.
	Febrero	2204442	\$1,024.78	\$615.55	\$409.23	
	Marzo	2204442	\$1,024.78	\$605.88	\$418.90	
	Abril	2204442	\$1,024.78	\$605.88	\$418.90	
Sub-total			\$4,099.12	\$2,433.19	\$1,665.93	
Total.....			\$8,710.16	\$4,641.91	\$4,068.25	

Además se verificó inconsistencias en el libro de asistencia de personal docente, ya que el señor Salazar Pereira (Director), no firmo algunos días; porque falta firma de asistencia en el primer turno, en otros días le ha colocado permisos por incapacidad, consulta médica, permisos personales, permiso por misiones oficiales, sin encontrarse los documentos que evidencia dicha situación, por lo que se observa el pago de dichos, días; así:

Año	Fecha	Concepto	Sueldo Mensual y Sueldo Diario (a)	Turnos o días no laborados (b)	Monto pagado sin justificación (c) (a*b)
2011	10/03/11, 25/03/11 y 18/05/11	Pagos de sueldos sin evidencia de firmar su asistencia del primer turno de entrada y salida.	\$806.28 /30 \$26,88 diario \$26.88/ 8 \$3.36 hora	15 horas	\$ 50.40



Año	Fecha	Concepto	Sueldo Mensual y Sueldo Diario (a)	Turnos o días no laborados (b)	Monto pagado sin justificación (c) (a*b)
2012	08/03/12, 26/03/12 y 27/03/12	Pagos sin evidencia que se haya presentado a trabajar, no existen firmas.	\$889.09/30 \$29.64 diario	\$29.64 x 3 días	\$ 88.92
✓	10/04/12 y 11/04/12	Pagos de sueldos por permisos de incapacidad no justificada.	\$889.09 /30 \$29.64 diario	\$29.64 x 2 días	\$ 59.28
✓	21/02/12, 24/08/12, 07/09/12 y 1/10/12	Pago de sueldo sin justificar los permisos personales.	\$889.09/ 30 \$29.64 diario	\$29.64 x 4 días	\$ 118.56
✓	18/05/12, 21/08/12, 04/10/12 y 9/10/12	Pago de sueldo sin justificar permiso por misión oficial.	\$889.09/30 \$29.64 diario	\$29.64 x 4 días	\$ 118.56
2013	02/04/13	Pago de sueldo sin justificar permiso por misión oficial	\$ 955.78/30 \$31.86 diario	\$31.86 x 1 día	\$ 31.86
✓	11/03/13, 27/05/13, 25/06/13 y 07/06/13	Pago de sueldo sin justificar los permisos personales.	\$955.78/ 30 \$31.86 diario	\$31.86 x 4 días	\$ 127.44
TOTAL.....					\$ 595.02

- ✓ El artículo 32 de la Ley de la Carrera Docente en las prohibiciones de los educadores en el literal a) establece: "Abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin justa causa o licencia de sus superiores".
- * El artículo 55 de la Ley de la Ley de la Carrera Docente en el Régimen Disciplinario sección Infracciones Faltas Graves en el numeral 5) establece: "Faltar a sus labores sin permiso de su superior sin causa justificada".
- * El artículo 56 de la Ley de la Carrera Docente en el Régimen Disciplinario sección Infracciones Faltas Muy Graves en el numeral 5) establece: "Abandonar total o parcialmente sus labores durante la jornada de trabajo sin permiso de su superior o sin causa justificada".



El artículo 5° De la Ley de Asuetos, Vacaciones, y Licencias de los Empleados Públicos, establece "Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos, los empleados gozarán de licencia con goce de sueldo por los siguientes motivos:

- 1) Por enfermedad;
- 2) Por alumbramiento;
- 3) Por enfermedad gravísima de los parientes cercanos;
- 4) Por duelo;
- 5) Por el desempeño de misiones oficiales fuera de la República;
- 6) Por salir del país integrando delegaciones deportivas, culturales o científicas, así como también cuando los empleados sean llamados para formar parte de las selecciones deportivas salvadoreñas en el caso de eventos de carácter internacional;
- 7) Por motivos no comprendidos en los numerales que preceden".

El artículo 6° de la Ley de Asuetos, Vacaciones, y Licencias de los Empleados Públicos, Establece "Proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación. Estos extremos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente, deberán comprobarse por medio de una certificación extendida por un médico, por la dirección del hospital en donde se atiende al paciente o, en casos especiales, a juicio prudencial del jefe del respectivo servicio, por una certificación extendida por la Dirección General de Sanidad o sus dependencias.

Se regularán así: en cada mes de servicio el empleado podrá faltar hasta cinco días por enfermedad sin necesidad de certificado médico ni de licencia formal; pero si dichas faltas sin licencia formal, acumuladas, excedieren en los meses transcurridos del año, a quince días, el excedente se deducirá del sueldo".

El artículo 11° de la Ley de Asuetos, Vacaciones, y Licencias de los Empleados Públicos, Establece "Las licencias por los motivos a que se refiere el numeral 7 del Art. 5°, se concederán a discreción del jefe del respectivo servicio, y no podrán exceder de cinco días en el año".

El artículo 12° de la Ley de Asuetos, Vacaciones, y Licencias de los Empleados Públicos, Establece "Podrá concederse licencias sin goce de sueldo, cuando a juicio del jefe de la unidad secundaria respectiva ello no dañe al propio servicio.

Sin embargo, cuando la licencia haya de pasar de ocho días, no podrá concederse sino por acuerdo de la autoridad superior respectiva".

- * El artículo 5 literal a) de la Ley de Ética Gubernamental establece: Toda persona sujeta a esta ley debe cumplir los siguientes deberes éticos a) "Utilizar los bienes, fondos, recursos público o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados".

El artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".



La deficiencia la originó el director por faltar a sus labores sin permiso, sin causa justificada y abandonar total o parcialmente sus labores durante la jornada de trabajo.

Lo anterior generó que el director cobrara salarios sin haberlo devengado.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

El director no emitió comentarios.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

No hay informe anterior emitido por esta corte.

6. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL.

Conforme a lo expresado en la Denuncia Ciudadana con referencia DPC-40-2015, de fecha 16 de marzo de 2015; concluimos que la denuncia fue confirmada; ya que se le cancelaron salarios al director del centro escolar sin evidencia de que haya asistido a su lugar de trabajo tal como se puede observar en las deficiencias planteadas en el apartado No. 6 de este informe. Asimismo no fue posible identificar ni contactar a los denunciantes debido a que en la nota de fecha 12 de marzo de 2015, en la que se interpuso la denuncia en el Departamento de Participación Ciudadana de esta Corte, no aparecen nombre, ni número de documento único para su identificación.

7. RECOMENDACIONES.

No se emitieron recomendaciones, debido a que los auditados ya no están en funciones.

8. PARRAFO ACLARATORIO.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Verificación de la Denuncia Ciudadana con Referencia DPC-40-2015, en el Centro Escolar El Zapote, Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1

de enero de 2011 al 31 de agosto de 2014, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y se ha preparado para comunicarlo al Director del Centro Escolar El Zapote, Cantón El Cacao, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 05 de junio de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD



**Oficina Regional San Miguel.
Corte de Cuentas de la República.**